

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 68-755-3184-002-2018-00074-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra del auto de 22 de enero del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial interpuesto por Marisol Buitrago Camelo en contra de Joaquín Aguilar Guerrero.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, Marisol Buitrago Camelo interpuso demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra de Joaquín Aguilar Guerrero, pretendiendo se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada desde el 8 de septiembre de 2011 y hasta el 22 de abril del 2018, y que fue reconocida en sentencia del pasado 20 de noviembre de 2018.

2.- La demanda fue admitida por auto de 19 de diciembre del 2018, disponiendo darle a la misma el trámite normado en el artículo 523

del C.G.P.; así mismo, se dispuso la notificación personal a la parte demandada y correrle traslado por el término de 10 días.

3.- Notificado en debida forma el demandado y satisfecha la ritualidad propia de ésta clase de asuntos, en audiencia realizada el 20 de junio de 2019¹ las partes allegaron sendos escritos en los cuales relacionaron los inventarios y avalúos, enlistando basilarmente -Y en lo que interesa a la segunda instancia- **como activos** -El 50% del predio la Aurora, los derechos de la posesión del 100% predio Copra, un lote de 7 reses de ganado vacuno, las regalías por concepto de ser la demandante manager del demandado- **y como pasivos** - una obligación con Coomuldesa por \$4.447.560, dos créditos con el banco agrario por valores de \$6.000.000 y \$2.200.000, y dos créditos con Gil Mario Contreras por valores de \$9.750.000 y \$8.000.000.-, diligencia en la cual la parte demandante objetó los pasivos presentados por la parte demandada, y a su turno, ésta última objetó las partidas primera, segunda y tercera de los activos y la partida segunda de los pasivos presentados por la parte demandante. Por ende, al tenor de lo previsto en el artículo 503-3 del C.G.P., se decretó la práctica de pruebas –documentales y declaraciones de las partes y de terceros- y se suspendió la audiencia.

4.- Finalmente en audiencia celebrada el 22 de enero del 2020, se resolvió por el a quo las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, y surtido el trámite procesal pertinente dispuso lo siguiente; “Primero: Declarar infundada la objeción formulada por la parte demandada a los inventarios y avalúos, en relación con la partida primera al predio rural denominado La Aurora con matrícula 321-16780 de la ORIP Socorro, el cual tiene la condición de bien social quedando la sociedad obligada a restituir lo pagado por Joaquín Aguilar Guerrero con el producto de la indemnización por la muerte de su menor hijo, según la regla del artículo 3 de la ley 54 de 1990, para cuyo valor se aplicara la regla del artículo 444 del C.G.P., sin perjuicio de que las

¹ Folio 82 y 83 del cuaderno principal.

partes puedan establecer; Segundo: Declarar infundadas objeciones formuladas a las partidas segunda, tercera y novena del activo del inventario, por lo expuesto en las motivaciones. Tercero: Declarar infundadas las objeciones a las partidas primera, segunda, tercera y cuarta de los pasivos, con base en lo puntualizado. Cuarto. Se aprueban los inventarios y avalúos en la forma como se han dejado reseñadas cada una de las partidas. Quinto: No hay lugar a condena en costas”.

5.- Contra esta decisión la parte demandante y demandada interpusieron el recurso de apelación, los cuales fueron concedidos para ser resueltos ante esta Corporación.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Luego de realizar el recuento del trámite procesal adelantado, el Juez a quo señaló, que, respecto a **la partida primera** de los activos –50% del predio La Aurora- el mismo debía ser incluido en el haber social patrimonial, pues dicho predio fue adquirido por el demandado – Joaquín Aguilar Guerrero- mediante escritura pública No 253 del 23 de marzo de 2016 de la Notaria Primera de Socorro. No obstante lo anterior, precisó el funcionario cognoscente, que, el aludido inmueble al haber sido comprado con dineros propios -\$67.500.000- que percibió el demandado por concepto de una indemnización por la muerte de su hijo –Juan Andrés Aguilar Rueda-, la sociedad patrimonial quedaba obligada a restituir dicho monto al demandado, dado que, ese capital – Indemnización por la muerte del hijo del demandado- no hace parte del haber social al no haber sido adquirido como producto del trabajo, socorro y ayuda mutua al tenor de lo reglado en el artículo 3 de la ley 54 de 1990.

Respecto a **la partida segunda** de los activos –posesión realizada por los compañeros permanentes sobre el predio rural La Copra ubicado en la vereda el poleo de

Suaita- acotó, que, el mismo se incluía al haber sido adquirido mediante promesa de compraventa del 25 de Julio de 2016 por parte de la demandante Marisol Buitrago Camelo, quien con posterioridad, esto es, el 5 de diciembre de 2016 lo transfirió al demandado Joaquín Aguilar Guerrero, y por ende, al no demostrarse que hubiere sido adquirido con dineros propios producto de la indemnización recibida por la muerte del hijo del demandado Joaquín Aguilar Guerrero, debía ingresar al haber patrimonial.

Ahora bien, de cara **a la partida tercera** de los activos –lote de 7 reses de ganado vacuno- refirió el Juez de primera instancia, que, debía incluirse pues fue comprado con dineros producto de un crédito otorgado por el Banco Agrario. Agregando además, que, **la partida novena** –regalías por concepto de ser la demandante Manager del demandado- consideró que, dicho rublo también debía incluirse pues obra en expediente un CD, en el cual se advierte una entrevista que le fue realizada al demandado, quien en dicha oportunidad reconoció que la demandante era la persona que fungió como su representante, esto es, hacía parte de su proyecto musical, vida personal, social y era la encargada de difundir su música, y por ende, al ser producto del trabajo, socorro y ayuda mutua debía ingresar al haber patrimonial.

Finalmente el Juez de primera instancia, precisó que, respecto a las objeciones de los pasivos –partidas primera, segunda, tercera y cuarta- presentados por la parte demandante, esto es, –créditos del Banco Agrario por \$2.200.000 y \$6.000.000 y las dos letras de cambio a favor de Gilmarío Contreras- las declaró infundadas, dado que, los dineros de aquellos créditos fueron

utilizados para comprar y posteriormente arreglar el predio La Aurora.

III)- LA IMPUGNACIÓN

Las partes impugnaron la decisión de primera instancia, de la siguiente manera:

Parte Demandante: Arguye 3 reparos de inconformidad, así:

1.- Que no es procedente que la sociedad patrimonial quede obligada a restituir el dinero que pagó el demandado Joaquín Aguilar Guerrero, para la adquisición del predio La Aurora, bajo el entendido, que, dichos dineros fueron adquiridos por el accionado en virtud a la indemnización que percibió por el fallecimiento de su hijo, todo ello con fundamento en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, pues dicha disposición normativa no prevé, que, la sociedad patrimonial tenga que restituir dineros a sus socios, sino únicamente señala los bienes, que, forman parte del haber de la sociedad patrimonial de hecho, y nada más.

2.- Que no era factible incluir la partida segunda de los pasivos propuestos por el demandando –Crédito No 725015720175562 del Banco Agrario por valor de \$2.200.000-, dado que, dichos dineros fueron usados de forma única y personal por el accionado Joaquín Aguilar Guerrero, quien supuestamente compró con este capital unas maderas, pero al ser interrogado no supo explicar el destino de estas.

3.- Que no era factible incluir las partidas tercera y cuarta de los pasivos propuestos por el demandando –Créditos por dos letras de cambio en favor de Gilmario Contreras Fajardo por \$9.750.000 y \$8.000.000 respectivamente-, dado que, dichas obligaciones no existen y la demandante las desconoce, hecho que fue corroborado por el demandado en su interrogatorio de parte. Aunado a lo anterior, en audiencia de conciliación celebrada el 26 de abril de 2018 en la Comisaria de Familia de Suaita, el demandado informó, que, las únicas obligaciones de la sociedad patrimonial eran dos créditos con el Banco Agrario y uno con Coomuldesa, y nada más.

Por lo anterior, considera la demandante, que, el a quo no valoró dicho documento, así como tampoco el testimonio de Gilmario Contreras Fajardo, quien en su declaración se mostró impreciso y dubitativo, dado que, si bien es cierto refirió que prestó los aludidos dineros para arreglar la finca La Aurora –Y que tenía conocimiento de ello porque el demandado le mandaba fotos-, nunca aportó la prueba de los arreglos, así como tampoco las fotografías.

Parte Demandada: Expuso 2 reparos de impugnación, así:

1.- Señaló que, con relación a los activos lote de ganado, predio la aurora y el predio La Copra, la sociedad patrimonial está en la obligación de compensar al demandado Joaquín Aguilar Guerrero las sumas que éste invirtió en la compra de estos, toda vez que, fueron adquiridos con dinero producto de la indemnización que el demandado recibió por la muerte de su hijo.

2.- Que se opone a la inclusión de la partida correspondiente a la aceptación de la demandante como mánager del demandado, dado que, no se probó que el valor de la representación fuera por la suma de \$10.000.000 que la actora indicó en la demanda.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para ello.

De otra parte estima pertinente recordar el Tribunal, que, la jurisprudencia se ha encargado de precisar que en el recurso de apelación –como medio ordinario de impugnación– el Juez de segundo grado debe estudiar únicamente los reparos de inconformidad propuestos por el recurrente, dado que, “...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, **toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente.** Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia...”² (Subrayado y negrilla de la Sala).

² (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.- Ahora bien, delantadamente la Sala debe precisar, que, la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra regulada por el artículo 501 del C.G.P., el cual establece la oportunidad para su realización, menciona las personas que pueden concurrir a dicho acto, la forma como han de relacionarse los bienes y deudas de acuerdo a su naturaleza y la manera de decidir sobre el desacuerdo manifestado por los interesados respecto de la inclusión o el valor de los primeros. Así mismo, el inventario de bienes y deudas consiste en una relación en la que han de quedar claramente determinados por su existencia e identificación, los títulos de adquisición y los valores tanto de los referidos bienes como de las deudas.

A su turno, el inciso quinto del artículo 501-2 ut supra dispone que: "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.", razón, por la que se torna obligatorio establecer cuándo se está ante una partida indebidamente incluida y de qué manera ha de operar su exclusión.

3.- Pues bien, las objeciones a los inventarios corresponden a diversos factores y varían según provengan de la persona interesada que las invoque, esto es, el heredero, el cónyuge y/o compañero permanente, o los acreedores. No obstante, acorde con nuestra normatividad sustancial y procesal las objeciones a los inventarios dentro de un proceso de liquidación de la sociedad patrimonial tienen como función principal, decidir sobre las partidas -activos o pasivos- que presuntamente fueron indebidamente incluidas. Ahora bien, en el caso sub-examine respecto

de los activos -Predio la Aurora, la posesión del predio La Copra y lote de 7 reses- que fueron incluidos -se reitera- como activos en la providencia recurrida, como primera medida debe clarificar la Sala, que, de conformidad con los argumentos expuestos en los recursos de apelación propuestos por las partes -demandante y demandado-, éstos no se oponen a la inclusión de los mismos como bienes sociales, pues la demandante únicamente considera, que, -no debe quedar la sociedad patrimonial obligada a compensar o restituir al demandado Joaquín Aguilar Guerrero el dinero que éste invirtió para comprar el predio La Aurora, en la forma dispuesta por el a quo-, y a su turno la parte demandada expuso, que, “...Igualmente señor Juez, con relación al lote de ganado y la finca la Copra como porcentaje que adquiere en posesión, igual suerte debe tener que la decisión emanada por su despacho respecto a la finca la Aurora, fundamento el artículo tercero de la ley 54 de 1990 en ninguna medida; este abogado discutiría que esos bienes podían haber ingresado a la sociedad patrimonial, pero señor Juez, la sociedad patrimonial le debe en compensación a Joaquín Aguilar las sumas que éste invirtió para la adquisición de estos bienes. Acreditado está, señor Juez con los testimonios que se trajeron al despacho y las declaraciones del señor Joaquín, que esas sumas, esos bienes, tanto el ganado como la adquisición de la finca la Copra fue producto del dinero de la indemnización por la muerte de su hijo Juan Andrés Aguilar, hijo de Joaquín en el accidente de tránsito, de lo contrario señor Juez, no tendría Joaquín las formas, o los medios económicos para haber adquirido tanto la Copra, como el lote de ganado. En esa premisa respetuosamente solicito a la segunda instancia que revoque su decisión respecto a la inclusión de los bienes finca Copra y del lote de ganado, como bienes de la sociedad, es decir que se ingresen a la sociedad patrimonial, pero que la sociedad patrimonial le debe en compensación a Joaquín lo que este invirtió para la adquisición de estos bienes”. Y por ende, a criterio de ésta Corporación la inclusión de los aludidos bienes como activos de la sociedad patrimonial conformada por Marisol Buitrago Camelo y Joaquín Aguilar Guerrero -del 8 de septiembre de 2011 hasta el 22 de abril del 2018-, es una determinación que hizo tránsito a cosa juzgada, siendo únicamente objeto de análisis la compensación de dichos bienes, tal y como se esbozó por las partes en los recursos de

apelación y como lo expuso el a quo respecto del predio la Aurora. (Subrayado de la Sala).

En síntesis la decisión de la Sala se orientará exclusivamente al análisis de los problemas jurídicos se circunscribirá a dilucidar los siguientes interrogantes: * 1.- ¿Está obligada la sociedad patrimonial conforma por Marisol Buitrago Camelo y Joaquín Aguilar Guerrero, a restituir a éste último la suma de dinero que éste pagó –Con dineros que recibió de la indemnización por la muerte de su hijo- para la compra del lote de ganado de 7 reses vacunos, la posesión del predio La Copra y el predio La Aurora, éste último en la forma como lo dispuso el a quo en el auto recurrido? O si contrario sensu, dicha compensación o recompensa es improcedente en el asunto de marras?. * 2.- ¿Es procedente la inclusión como activo de la sociedad patrimonial la suma de \$10.000.000 por concepto de regalías por haber sido la demandante Mánager del demandado, tal y como lo dispuso el a quo? y *3.- ¿Es procedente la inclusión como pasivo de la sociedad patrimonial conforma por Marisol Buitrago Camelo y Joaquín Aguilar Guerrero las sumas de \$2.200.000 –Crédito No 725015720175562 del Banco Agrario por valor de \$2.200.000- y los créditos de \$9.750.000 y \$8.000.000 por concepto de dos letras de cambio suscritas por el demandado en favor del acreedor Gilmario Contreras Fajardo, tal y como lo dispuso el a quo?.

4.- Ahora bien, prima facie debe recordar el Tribunal, que, en este caso concreto en la diligencia que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos celebrada el 22 de enero de 2020, se relacionaron como activos y pasivos de la sociedad patrimonial, las

siguientes partidas: “Primero: Declarar infundada la objeción formulada por la parte demandada a los inventarios y avalúos, en relación con la partida primera al predio rural denominado La Aurora con matrícula 321-16780 de la ORIP Socorro, el cual tiene la condición de bien social quedando la sociedad obligada a restituir lo pagado por Joaquín Aguilar Guerrero con el producto de la indemnización por la muerte de su menor hijo, según la regla del artículo 3 de la ley 54 de 1990, para cuyo valor se aplicara la regla del artículo 444 del C.G.P., sin perjuicio de que las partes puedan establecer; Segundo: Declarar infundadas objeciones formuladas a las partidas segunda, tercera y novena del activo del inventario, por lo expuesto en las motivaciones. Tercero: Declarar infundadas las objeciones a las partidas primera, segunda, tercera y cuarta de los pasivos, con base en lo puntualizado. Cuarto. Se aprueban los inventarios y avalúos en la forma como se han dejado reseñadas cada una de las partidas. Quinto: No hay lugar a condena en costas” (Subrayado fuera del texto original)

5.- Así las cosas, de cara a resolver el primer problema jurídico planteado, esto es, los primeros puntos de las impugnaciones esgrimidas por las partes, vale recordar, -¿Está obligada la sociedad patrimonial conforma por Marisol Buitrago Camelo y Joaquín Aguilar Guerrero, a restituir a éste último las sumas de dinero que éste pagó –Con dineros que recibió de la indemnización por la muerte de su hijo- para la compra de lote de ganado de 7 reses vacunos, la posesión del predio La Copra y del predio La Aurora, éste último tal y como lo dispuso el a quo en el auto recurrido? O si contrario sensu, dicha compensación o recompensa es improcedente en el asunto de marras?-, debe precisar el Tribunal, que, en la liquidación de las sociedades patrimoniales el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 prevé: “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”, observándose además, que, el canon séptimo de la mentada ley dispone que “a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4°. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.”.

Lo anterior quiere decir, que, el haber de la sociedad patrimonial estará conformado por lo **activos** previstos en artículo 1781 del Código Civil, así como también, por lo **pasivos** señalados en el artículo 1796 ibídem, pero evidentemente con las salvedades señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2014, en la cual nuestro órgano de Cierre Constitucional adujo que “Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla. (...) En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales”.

6.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en este caso concreto no existe duda, que, los activos –lote de ganado de 7 reses vacunos, la posesión del predio La Copra y del predio La Aurora- fueron adquiridos durante la vigencia de la unión marital de hecho conformada por Marisol Buitrago Camelo y Joaquín Aguilar Guerrero, esto es, –8 de septiembre de 2011 al 22 de abril del 2018-, y por ende, si las partes aquí impugnantes estuvieron de acuerdo con tal determinación -Tal y como se advierte de los recursos de apelación, pues ningún reparo arguyeron de cara a la exclusión de los mismos como bienes sociales- nada impide, que, los mismos ingresaran a formar parte del activo de la sociedad patrimonial de hecho. No obstante, lo anterior, considera el Tribunal, que, en el caso sub-

exámine no es posible reconocer a cargo de la sociedad patrimonial, y en favor del demandado Joaquín Aguilar Guerrero, los pagos que en vigencia de aludida sociedad patrimonial éste realizó para la compra de dichos bienes tal y como desafortunadamente lo refirió el a quo - respecto del predio la Aurora- con fundamento en el artículo 3º. de la ley 54 de 1990 o como una recompensa o compensación –Tal y Como también lo solicita la parte demandada en la contestación de la demanda y en la impugnación, respecto al lote de 7 reses y la posesión del predio La Copra-, de una parte, dado que, de conformidad a la sentencia C-278 de 2014 citada en precedencia todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. Y de otra parte, por cuanto de la simple lectura del artículo 3 de la ley 54 de 1990, no se advierte que la norma disponga que la sociedad patrimonial de hecho esté obligada a restituir a sus socios los dineros que éstos hayan invertido para la adquisición de los bienes que conforman el haber social. Contrario sensu, de la interpretación de la aludida normatividad se entiende, que, existe una presunción que todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial son sociales, salvo prueba en contrario, **evento último en el cual lo procedente sería su exclusión**³, hecho, que, no acaece en este caso concreto, pues -se reitera- las partes estuvieron conformes con la decisión de primera instancia de incluir dichos bienes como sociales.

³ Como sería el caso de los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho o a aquellos que son producto del trabajo único de uno de los compañeros. Art. 3 de la ley 54 de 1990.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala, que, las argumentaciones esbozadas previamente y especialmente el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional allí consignado, ilustran cualquier controversia, que, sobre dicho tópico se plantee, quedando completamente claro que si en materia de sociedad patrimonial no hay distinción entre el haber relativo y el haber absoluto, clausurada queda toda posibilidad de reconocer recompensas en favor de uno o ambos compañeros permanentes al ser estas propias del haber relativo, sin perjuicio que en tratándose de sociedades conyugales tal figura jurídica si pueda darse, toda vez que no obstante las similitudes entre una y otra sociedad, ha de darse un tratamiento diferente al régimen patrimonial de cada una de ellas. Y por ende, claro refulge para esta Corporación, que, la orden dada en el numeral primero de la decisión recurrida -de cara a dicho aspecto sobre el predio La Aurora-, ha de ser revocada, quedando también sin piso jurídico el argumento de impugnación presentado por el demandado, respecto a la compensación del predio Copra y del lote de ganado.

7.- Ahora bien, continuando con los activos inventariados, abordará la Sala el estudio del segundo problema jurídico planteado, el cual corresponde al segundo reparo de la impugnación presentada por el apoderado judicial del demandando, esto es, sobre la inclusión de la suma de \$10.000.000 como regalías por haber sido la demandante - Marisol Buitrago Camelo- Mánager del demandado, para lo cual tenemos en el asunto sub-exámene, que, si bien es cierto el canon 1781 del Código Civil -aplicable a la sociedad patrimonial de hecho por disposición legal y jurisprudencial- permite enlistar como activos sociales los salarios, emolumentos, pensiones frutos, réditos y bienes allí establecidos -entre otros, no menos

cierto es, que, en este caso en concreto brilla por su ausencia la existencia de la aludida suma de dinero, la cual no se encuentra representada en ningún contrato, un título valor o judicial o un bono - pendiente por cobrar-, así como tampoco, se halla en dinero en efectivo depositada en una cuenta corriente o de ahorros, pues del material probatorio que milita en el proceso, ninguna prueba se allegó de cara a demostrar -se reitera- que esa suma de dinero **realmente exista**, hecho que, evidentemente trasgrede el artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual prevé, que, “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”.

De cara a éste preció aspecto en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “Si bien es cierto, el artículo 1781 del Código Civil establece que el haber de la sociedad conyugal, predicable también frente a la sociedad patrimonial, se compone de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio, no se encuentra en el plenario prueba conducente a establecer que la acusación de los dineros por concepto de cánones de arriendo (folio 509 y 585 del Cuaderno II), tanto de los que están a cargo de la agencia Arenas S.A como los del local ubicado en la Calle 76 n° 48-30, fue durante la vigencia de la sociedad patrimonial, por el contrario a folio 154 a 168 del Cuaderno I se encuentran recibos de consignación de depósitos judiciales recibidos por el Juzgado Primero de Familia por concepto de canon de arriendo con un valor equivalente a \$100.000, que corresponden a lo establecido en la partida novena del acervo hereditario, téngase en cuenta que estos depósitos fueron realizados con posterioridad al deceso del señor Carlos Julio Duarte Duarte por lo que no forman parte de la sociedad patrimonial.”⁴

A su turno, en otra oportunidad el alto Tribunal averó, que, “4.3.- Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida en la medida en que, itérese, no está demostrada la causal específica de procedibilidad por defecto procedimental absoluto enrostrada, en tanto que de la transcripción enantes vista, al margen

⁴ STC17305-2019 – M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

que la Corte la prohíje en su totalidad por no ser este el escenario idóneo para lo propio, dimana que para el particular y específico asunto, dadas las precisas connotaciones que tal encierra, las pruebas obrantes en el plenario fueron apreciadas estructuralmente, amén que la exposición de los motivos decisorios, por demás suficientemente manifestados, resulta razonable y viable, ya que a la hora de aquilatarse el trabajo partitivo se evidenció que de una de las partidas que lo componen, esto es, la correspondiente al activo representado en la suma de \$800'000.000,00 M/Cte., no obra prueba en absoluto de su existencia, circunstancia a la cual se arribó en tanto que el laborío de inventario y avalúos fue aprobado en esos términos, por cuanto no fue «objetado», lo cual deparó que en aras de que prevalezca el ajuste del proceso judicial a la realidad que ha de regular se hubiese impartido la orden al efecto dispuesta, hermenéutica respetable que desde luego, para el peculiar y concreto asunto, dadas las privativas y peculiares singularidades que encierra, se insiste, no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder de necesidad la inaplazable intervención del juez de amparo, según se insta.⁵ (Subrayado de la Sala). En el anterior orden de ideas, claro refulge por la Sala, que, ante la inexistencia del activo por la suma de \$10.000.000, mal hizo el a quo en enlistar aquel valor como un bien social, pues lógicamente no emerge ninguna suma de dinero pendiente por repartir entre los excompañeros permanente de cara a tal aspecto, y por ende, dicha partida será revocada en su integridad.

8.- Finalmente respecto al tercer problema jurídico planteado, esto es, si es procedente incluir como pasivo de la sociedad patrimonial de hecho de marras, las sumas de \$2.200.000 –Crédito No 725015720175562 del Banco Agrario por valor de \$2.200.000- y los créditos de \$9.750.000 y \$8.000.000 por concepto de dos letras de cambio suscritas por el demandado con el acreedor Gilmarío Contreras Fajardo, debe advertir el Tribunal, que, con el fin de identificar si las deudas aducidas son de la sociedad patrimonial o por el contrario personales, se debe acudir a lo normado en el artículo 1796 del Código Civil y al artículo 2.º de la Ley 28 de

⁵ STC18705-2017. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

1932 -normativas aplicable a la sociedad patrimonial de hecho según los dispone el artículo 7 de la ley 54 de 1990-, normas respecto de las cuales se concluye, que, las deudas adquiridas por los cónyuges –o compañeros permanentes en este caso- pertenecen a cada uno de ellos, salvo las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de los hijos comunes las cuales corresponderán proporcionalmente entre sí.

Así las cosas, en este caso en particular, de cara a demostrar el carácter doméstico o social de los aludidos pasivos, encontramos que los medios de prueba obrantes en el proceso no permiten inferir dicho razonamiento lógico, pues nótese, que, en el acta de conciliación de la comisaria de familia de Suaita⁶ -de fecha 26 de abril de 2018- el aquí demandado acotó, que, “...Quiero que queden unas deudas anotadas que se adquirieron en vigencia de nuestra relación, son dos del Banco agrario y una en Coomuldesa que se encuentran a nombre de la señora, ...”

A su turno, en el interrogatorio de parte el demandado Joaquín Aguilar Guerrero expuso, que, “...Preguntado: Dígame a este juzgado, ¿Por qué en esa ocasión no mencionó las letras de cambio que usted había firmado en el año 2016 a Gilmario, y que adujo después aquí en este proceso en los inventarios? Respondió: Doctor nunca había tenido un pleito, ni una demanda ni nada, ese día en la comisaria de familia me dijeron que íbamos a hacer una conciliación, nunca pensé llegar a estas instancias, porque como yo le digo, problemas sí, pero nada que el diálogo no solucionaran, y pues como quería llegar a un acuerdo, no señale esas deudas porque no me pareció necesario, además yo sabía que ella tenía los documentos allá y ella los podía anexar y tampoco lo hizo, me sentí en desventaja, ella llegó con abogado, después de tres días de separación. Preguntado: ¿Ella sabía de las letras? Respondió: **No doctor**. Preguntado: ¿Por qué no le dijo si era su pareja? Respondió: Doctor por muchas razones, ella ya me había pedido que con lo de la finca y eso no la involucrara, que, lo que fuera esa plata no le contara si habían bienes o no existían, que no quería saber nada de eso, ósea yo tenía una pareja en la que no podía confiar...”

⁶ Folios 5 y 6 del cuaderno expediente de unión marital de hecho allegado en fotocopia.

“...Preguntado: Usted desde abril de 2016 presto \$9.000.000 a don Gilmario, para que utilizó ese dinero? Respondió: Ese dinero fue invertido en la finca doctor. Preguntado: El 27 de agosto de 2016, ¿saco prestados 8 millones de pesos, que hizo con esa plata? Respondió: Tuve que hacer unas salidas a Bogotá, debía manejar el tema del vestuario para mis temas artísticos, y otra plata para compra de ganado, doctor la verdad es que con esa compra de ganado perdimos bastante dinero, con el segundo lote del que compramos solo vacas, compramos doce vacas, de las cuales 4 se murieron, y por ahí quedaron unos terneros. Preguntado: **¿y tiene las guías de esa compra?** Respondió: **Deben estar en la finca, tengo muchas, pero no las tengo aquí...**”

“...Preguntado: ¿Dígale al despacho si usted compro una madera de cedro y si la vendió en donde está el dinero? Respondió: El negocio de la madera se hizo se invirtió un buen recurso, no tengo documentos que compruebe. Esa madera se compró en el municipio de Guacamayo Santander, se le invirtieron más de 9.000.000 de pesos y **desafortunadamente por el vencimiento de permiso de utilización de madera forestal, la madera se perdió, yo no saque provecho de esa madera para nada...**”

De otra parte, la demandante Marisol Buitrago Camelo afirmó, que,

“...Preguntado: Los créditos, cuantos créditos quedaron a la fecha que término la sociedad patrimonial. Respondió: Tres créditos, son; el primero del banco agrario de Santana que fue para la herramienta por 6 millones de pesos, **el segundo crédito lo hizo para lo de la madera 2.800.000, (no sé si se perdió la madera) y él dijo que eso era en sociedad con el hermano...**”, y el testigo Gil Mario Contreras Fajardo, precisó, que, “... Preguntado: Cuánto dinero y en qué fecha le ha prestado? Respondió: Tenemos dos préstamos que le hice a él, el uno fue en Abril de 2016 y el otro fue en Agosto de 2016, una por un valor de nueve millones algo, casi diez millones de pesos, y la otra es de ocho millones...” “...Preguntado: Y para que le dijo que necesitaba ese dinero? Respondió: Pues la primera letra se hizo para inversión de la finca, como son cercas, mejoras y el corral que se hizo. Nosotros no tenemos fecha límite de pago, porque nosotros llegamos a un acuerdo en la sociedad era de que si nosotros seguíamos con la sociedad, él me iba abonando a la deuda...” “...Preguntado: Y ese dinero usted es consiente o tiene conocimiento que él lo invirtió en la finca?. Respondió: Claro doctor, total...” “...Preguntado: ¿Dígale al despacho si usted tiene conocimiento, que, el señor Joaquín compró una madera con un crédito de 2 millones doscientos que sacó en el banco Agrario? Respondió: Si tengo conocimiento. Preguntado: Sabe que paso con esa madera, que se hizo, donde la compro, ¿qué paso?

Respondió: Tengo conocimiento que él hizo una inversión en una madera, creo que es en Guacamayo. Preguntado: ¿Tiene conocimiento que hizo él con esa madera? Respondió: **Tengo conocimiento de que no ha hecho nada con la madera, no ha sido posible hacer nada con ella...**”

9.- De todo lo anterior, bien cabe concluir por parte de la Sala, que, los aludidos pasivos, no tienen la connotación de deudas sociales, dado que, la prueba testimonial recaudada permite inferir, que, dichos créditos NO se usaron para el fortalecer, mejorar, adecuar, cultivar o acrecer los bienes que conforman el haber patrimonial social o para sufragar las labores domésticas o de los hijos comunes -si los hubiere-, y si bien, es cierto, el testigo Gil Mario Contreras y el demandado - Joaquín Aguilar- en sus declaraciones precisaron respectivamente, que, los dineros -créditos por dos letras de cambio-, se invirtieron en las fincas -La aurora y Copra-, así como también en la compra de ganado, tales afirmaciones a criterio del Tribunal, no tienen credibilidad alguna pues las mismas no encontraron respaldo alguno con los demás medios de prueba, pues es evidente, que, tampoco existe en el proceso prueba documental, tales como: facturas, guías de compra de ganado, contratos, pagos de jornales y compra de insumos o abonos, con los cuales se ratifique sus dichos. Así mismo, dicha circunstancia, también acaece con relación al crédito por valor de \$2.200.000 del Banco Agrario, respecto del cual únicamente se sabe, que, se invirtió en la compra de madera, la cual no se utilizó ni si quiera en beneficio de los citados fundos, y menos aún, en su comercialización.

De lo anterior tenemos, que, si bien es cierto el demandado Joaquín Aguilar Contreras se ha ocupado en demostrar con suficiencia la existencia de las deudas, ninguna actividad probatoria desplegó, de

cara a acreditar que las mismas estaban con cargo a la sociedad patrimonial, hecho que, evidentemente conlleva a la exclusión de estas partidas, -se reitera- al no demostrarse, que, se usaron para acrecer el patrimonio social existente o satisfacer las necesidades domésticas o de los hijos comunes.

De cara a este tema en particular, en un asunto similar al aquí debatido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, que, “...De otra parte, no se vislumbra desafuero en las conclusiones del accionado sobre la no pertenencia de las deudas memoradas al activo social, pues además de las contradicciones de los deponentes en relación con las deudas adquiridas por el querellante, nada demostraba que los dineros a él prestados hubiesen sido destinados a las necesidades del núcleo familiar...”⁷

10.- Colofón de lo discurrido, considera la Sala, que, la decisión objeto de impugnación deberá ser revocada parcialmente estrictamente en lo que fuera objeto de algunos reparos de apelación de las partes, esto es, en cuanto dispuso, que, la sociedad patrimonial de marras debía restituir al demandado Joaquín Aguilar Guerrero los dineros que uso para la Compra del predio La Aurora, y que fueron obtenidos producto de una indemnización por la muerte de su hijo, así como también, lo referente la inclusión del activo por concepto de regalías o ser la demandante manager del accionado -partida novena del activo propuesto por la demandante-, y lo concerniente a los pasivos presentados por la parte demandada, esto es, las partidas segunda, tercera y cuarta. Por lo demás, ante la prosperidad parcial de los dos recursos de apelación, se prescinde de la condena en costas.

⁷ STC15268-2018. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales primero, segundo y tercero del auto de 22 de enero del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, en cuanto dispuso que: la sociedad patrimonial conformada por las partes de éste litigio debía restituir al demandado Joaquín Aguilar Guerrero los dineros, que, éste uso para la compra del predio La Aurora, y que fueron obtenidos producto de una indemnización por la muerte de su hijo. Así como también, se revoca y queda sin efectos, y por ende, se **EXCLUYE** lo relativo al activo por concepto de regalías o ser la demandante manager del accionado -partida novena del activo propuesto por la demandante-, e igualmente se revoca y queda sin efectos lo referente a los pasivos presentados por la parte demandada, esto es, las partidas segunda, tercera y cuarta, con relación a los créditos por valor de \$2.200.000 –Crédito No 725015720175562 del Banco Agrario- y los créditos de \$9.750.000 y \$8.000.000 por concepto de dos letras de cambio suscritas por el demandado en favor del acreedor Gilmarío Contreras Fajardo.

Segundo: Los demás apartes de la citada providencia permanecerán incólumes, pues no fueron objeto de impugnación.

Tercero: Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial de los recursos de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁸
MAGISTRADO

⁸ 2018-0074. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.